



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, marzo veintitrés (23) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN:	2021-0087-00
ACCIONANTE:	GERARDO SANTOFIMIO TINOCO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por el señor GERARDO SANTOFIMIO TINOCO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante, narra los hechos que se determinan enseguida:

Manifestó que el día 22 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico de la página web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, solicitó copia de los certificados en formato CETIL donde se desempeñó como conductor mecánico, desde el día 19 de enero de 1994 hasta el 30 de mayo de 2003.

Finalmente, indicó que han transcurrido dos (2) meses desde la radicación de su solicitud sin que la accionada haya dado respuesta de la mencionada petición.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

PETICIÓN

La parte accionante solicita, que se le tutele el derecho fundamental de petición y que se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, resolver de fondo la solicitud enviada el 22 de diciembre de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 09 de marzo de 2021, el Despacho la admitió y libró los correspondientes telegramas para la notificación a las partes y el traslado a la entidad accionada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, no se pronunció sobre los hechos materia de tutela, no obstante, habiendo sido notificada en legal forma.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado determinar si el derecho de petición mencionado por el señor GERARDO SANTOFIMIO TINOCO, fue vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; para resolver lo pertinente, el Juzgado analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

(i) Derecho fundamental

No emerge discusión en torno a que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene la connotación de fundamental, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que solamente procede, cuando el particular esté encargado de un servicio público; cuando se le atribuya al particular una vulneración al derecho fundamental al *habeas data*; y cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se analizará la última de estas eventualidades, valga decir, cuando el accionante se halle en estado de indefensión frente al particular y que bajo esa circunstancia trasgreda sus derechos, de manera que la acción de tutela puede resultar procedente.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C -007 de 2017**, indicó:

(...)

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Según se desprende del inciso segundo del artículo 23 constitucional. En este aspecto, se puede deducir de la jurisprudencia constitucional que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) la prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) en los casos en que el Legislador lo reglamente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:

(...)

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

(ii) Legitimación

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido en razón a que el accionante es titular del derecho de petición enviado ante la accionada el día 22 de diciembre de 2020, el que, según su afirmación, no ha sido resuelto.

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho de petición, cuyo amparo se reclama.

(iii) Inmediatez

Teniendo en cuenta que entre la fecha de envío de la petición [22 de diciembre de 2020] y la presentación de la acción [09 de marzo de 2021] ha transcurrido un lapso aproximado de (3) meses, se considera cumplido el requisito a la inmediatez.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

(iv) Subsidiariedad

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene decantado que, tratándose de amparar el derecho de petición, en nuestro ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo ordinario de defensa idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo tanto, en el presente asunto se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Juzgado entrará a resolver de fondo el asunto planteado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015, que señala: **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha puntualizado² que el derecho fundamental de petición requiere concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud, sin que implique resolución favorable a los intereses del peticionario, pero en todo caso deben confluír los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Por consiguiente, se transgrede este derecho cuando se omite dar una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, cuando la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o cuando no se comunica al interesado³.

A través del presente trámite, pretende la parte accionante que se ampare el derecho fundamental de petición enviado el 22 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, copia de las certificaciones laborales con el accionado.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

De los hechos y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se evidencia que el 22 de Diciembre de 2020 el accionante envió a través del correo electrónico notificacionesgesdoc@inpec.gov.co radicado N° 2020ER0143114, derecho de petición al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y según lo manifestado, no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

Por otro lado, a folio 6 del plenario en el escrito de tutela advierte el juzgado que, según prueba de entrega mediante correo electrónico la petición fue radicada con éxito en la dirección de correo electrónico que aparece registrada en la presente acción.

Sumado a lo anterior, el Juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad, en el sentido de tener como ciertos los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la accionada no se pronunció frente a los hechos señalados en el escrito de tutela.

Bajo ese entendido, el Juzgado tutelaré el derecho fundamental de petición al señor **GERARDO SANTOFIMIO TINOCO** ordenando al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**, que mediante su representante legal o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, suministre respuesta de fondo a la petición de fecha 22 de diciembre de 2020; la cual deberá ser remitida a la dirección aportada por la accionante en el escrito petitorio, independientemente que la contestación fuere o no satisfactoria a lo deprecado por ella.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR al señor **GERARDO SANTOFIMIO TINOCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.701.570** de Puerto Rico (Caquetá), el derecho fundamental de petición, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que mediante su representante legal o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, suministre respuesta de fondo a la petición de fecha 22 de diciembre de 2020; la cual deberá ser remitida a la dirección aportada por la accionante en el escrito petitorio, independientemente que la contestación fuere o no satisfactoria a lo deprecado por ella.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

QUINTO: Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza